



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	178734089001-2023-00381-00
Demandante	María Cristina Mayorga Sabogal
Demandado	Jenny Alejandra Arias Gómez María Liduvelia Gómez Hurtado

Dada la constancia secretarial que antecede, debe decidir este despacho acerca de la admisión de la demanda.

Adicionalmente, se informa que se consultó el Sirna de la Rama Judicial y se encontró que la profesional del derecho Daniela Arias Orozco, tiene tarjeta profesional vigente.

En consideración a lo anterior, y a que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por María Cristina Mayorga Sabogal contra Jenny Alejandra Arias Gómez y María Liduvelia Gómez Hurtado.
2. **APLICAR** el trámite previsto para el proceso verbal sumario del artículo 390 junto al artículo 384 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** a las demandadas Jenny Alejandra Arias Gómez y María Liduvelia Gómez Hurtado que conforme al art. 384 numeral 4 inciso 2. Deberán consignar los cánones adeudados a órdenes del despacho en su cuenta de depósitos judiciales, en el Banco Agrario de Colombia No. **178732042001**. So pena de no ser oídas en el proceso.
4. **ADVERTIR** a las demandadas Jenny Alejandra Arias Gómez y María Liduvelia Gómez Hurtado que dentro del transcurso del proceso deberán consignar oportunamente los cánones que se continúen causando, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **178732042001**, so pena de dejar de ser oídas en el proceso.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada Jenny Alejandra Arias Gómez, conforme lo prescriben los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada María Liduvelia Gómez Hurtado, conforme lo prescriben los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Enviando la subsanación y sus anexos a la dirección física que fue informada en la demanda. Toda vez que se informó el desconocimiento de su dirección de correo electrónico.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a Jenny Alejandra Arias Gómez y María Liduvelia Gómez Hurtado por el término de diez (10) días para que la contesten.
8. **ACEPTAR** la caución constituida por la parte demandante mediante póliza de seguros No EC100024768 expedida por la compañía Mundial De Seguros SA. Por valor asegurado de \$1.400.000, para garantizar los perjuicios que eventualmente se causen a la parte demandada con ocasión de las medidas cautelares solicitadas.
9. **DECRETAR EL EMBARGO** de la quinta parte del valor que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que devenga la demanda Jenny Alejandra Arias Gómez como empleada de COMDATA COLOMBIA SAS. Líbrese oficio por secretaria al pagador en el correo electrónico contactanoscol@comdatagroup.com
10. **RECONOCER** como apodera judicial de la parte demandante a la profesional del derecho Daniela Arias Orozco, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS

En la fecha, 26 de octubre de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 52


LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria